

TRASLADO

Del recurso de REPOSICIÓN¹ interpuesto por la Dra. LEONOR PARRA LOPEZ contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2021 00362 00.

Se corre traslado por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 8 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., corre a partir de 11 de octubre de 2021 y, vence el 13 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

¹ C2, Archivo digital No. 12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99a73b7aa17676bd4e49a3c7d071364ff65314864e8483c2695d4802eef
0e50c**

Documento generado en 07/10/2021 04:22:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Recurso medida cautelar radicado 2021-362

LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 2:25 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MARIA DEICY COLMENRAES NIÑO
DEMANDADO: JOSE GAMBOA ORTEGA
RADICADO: 2021-00362-00

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra los numerales primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual NIEGA MEDIDA CAUTELAR, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

ANTECEDENTES:

Por reparto le correspondió conocer la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, formulada por mi poderdante en contra del señor José Gamboa Ortega, asignándosele el número 2021-362.

Durante la existencia del matrimonio se creó la empresa denominada Durante el vínculo matrimonial se creó la empresa denominada GAMA SATELITAL S.A.S, empresa que genera utilidades significativas y que el demandado es quien administra y maneja las cuentas bancarias.

En aras de salvaguardar los bienes que hacen parte de la **sociedad conyugal** se solicitó conforme al Art 598 del CGP el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque de GAMA SATELITAL S.A.S, así como el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la sociedad, en razón a que, si bien el demandado figura como accionista, también lo es que es el propietario y administrador y dispone de los dineros que ingresan a la sociedad.

En auto de fecha 28 de septiembre de 2021 el despacho dispone NEGAR LAS MEDIDAS DEL EMBARGO DE LA SOCIEDAD, ASI COMO SU CUENTA BANCARIA, señalando:

“con respecto estas medidas es improcedente decretar el embargo de la sociedad comercial como de sus activos, por tratarse de una persona jurídica diferente a sus asociados”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La medida cautelar de embargo y secuestro de la sociedad GAMA SATELITAL S.A.S así como su cuenta bancaria solicitada se efectuó a la luz del Art 598 del CGP, para sacar el bien del comercio y salvaguardar los derechos patrimoniales que le asisten a mi poderdante sobre dicho bien, ya que el mismo es un activo de la sociedad conyugal.

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

La finalidad de las medidas cautelares es la de asegurar el derecho reclamado, y en tal virtud los jueces tienen la atribución de TOMAR MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES EN CABEZA DEL OTRO SOCIO PARA GARANTIZAR LA JUSTA RETRIBUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, los bienes que así lo garanticen.

Sentencia C-379/04

“MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

La finalidad del embargo y del secuestro de bienes solicitados radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones, ni mucho menos generar actos de traslado de los activos a nombre de otras personas, la cuenta bancaria es la única que maneja la empresa y de forma personal el demandado, constituyéndose como activo de la sociedad donde se manejan los fondos que hacen parte integral de la sociedad conyugal a la luz del artículo 1781 CCC ***numeral segundo establecido como frutos o réditos o frutos de cualquier naturaleza que devengue de la sociedad.***

Las sociedades en comandita por acciones si bien los que la componen se les da el nombre de accionistas, también lo que quienes conllevan esta categoría SON PROPIETARIOS, pues tal y como se observa de la constitución de la Sociedad ante la cámara de comercio se observa al señor José Gamboa Ortega POSEE 2400 ACCIONES, donde es el 100% del porcentaje, evidenciándose que ES EL UNICO ACCIONISTA-PROPIETARIO, al estar inscrita en cabeza de un SOCIO CONYUGAL bajo el art 598 procede la medida de embargo de una empresa que conforma la sociedad conyugal

SIENDO TOTALMENTE PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

PETICIÓN:

Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA:

REPONER para **REVOCAR** el numeral primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, para que, en su lugar, se decrete el embargo de la sociedad GAMA SATELITAL S.A.S, cuyo propietario es el demandado y hace parte de la sociedad conyugal, así como la cuenta bancaria.

O EN SU LUGAR, se conceda la apelación subsidiariamente formulada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J